

REPORTE RADICACIÓN - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EXTRAS S.A.S. - DTE. YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA - DDOS. EXTRAS S.A.S. Y OTROS - RAD. 05001310500420200018200

Diego Sebastián Álvarez Urrego <dalvarez@gha.com.co>

Jue 29/08/2024 18:52

Para:CAD GHA <cad@gha.com.co>;Informes GHA <informes@gha.com.co>;Andres Felipe Aguilar Duran <aaguilar@gha.com.co>
CC:Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>;Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

📎 4 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN EXTRAS S.A.S. - YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA..pdf; CONTESTACIÓN EXTRAS - YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA..docx; LIQUIDACIÓN OBJETIVA - YISELA SALDARRIAGA.pdf; 04 SENTENCIA 1 INSTANCIA - JHON JAIRO MONTOYA.pdf;

Buenas tardes a todos,

Informo que el día 27/08/2024 se radicó en el correo del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, escrito de contestación de demanda y de llamamiento en garantía, en representación de EXTRAS S.A.S., en el siguiente proceso:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA
DEMANDADO: EXTRAS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 05001310500420200018200

Cod. CASE: 18892

CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA

La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que, EXTRAS S.A.S. no ostentaba la calidad de empleadora de la demandante al 20/04/2017, pues de la documental adjunta al plenario, se observa que quien fungía en dicha calidad era la empresa FAMILIA S.A.

Al respecto debe indicarse que la demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con FAMILIA S.A. y que EFICACIA S.A.S, EXTRAS S.A.S., APOYO P.O.P. LTDA, ACCION S.A.S. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. actuaron como intermediarias, a partir del 01/01/2002 y que dicha relación laboral se terminó el 20/04/2017, sin que mediara justa causa para ello; en consecuencia, se condene a las demandadas a reconocer y pagar la indemnización del artículo 64 del CST. Sin embargo, se debe precisar que para la fecha en que aduce la actora que termino la relación laboral, la empresa EXTRAS S.A.S, ya no fungía como empleadora de la demandante, en el entendido que la actora sostuvo los siguientes contratos por obra o labor con la compañía así:

CONTATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	EMPRESA	CARGO
1	23 de mayo del 2001	19 de junio del 2001	EXTRAS	IMPULSADORA
2	16 de agosto del 2001	21 de febrero del 2002	EXTRAS	MERCADERISTA
3	15 de marzo del 2002	1 de abril del 2002	EXTRAS	IMPULSADORA
4	10 de enero del 2004	15 de diciembre del 2004	EXTRAS	IMPULSADORA

Para que se predique la unidad contractual que pretende la parte actora debe acreditarse que las empresas demandadas transgredieron alguno de los presupuestos establecidos en los

artículos 34 y 35 del CST, para que se halle demostrada la solidaridad que predica la actora.

Al respecto, la figura de la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra se encuentra definida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. (Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965) 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. 2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Por otro lado, el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto a la intermediación laboral dispone lo siguiente:

“ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO. 1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}. 2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo. 3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas”.

Descendiendo al caso de marras, no es cierto que haya existido una única relación laboral con la demandante, por cuanto como se observa de los dichos de la actora, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2002 hasta el 20 de abril de 2017, la misma presuntamente celebró contratos de trabajo DISTINTOS con sociedades DISTINTAS, tales como: EXTRAS S.A.S., EFICACIA S.A.S., ACCIÓN S.A.S., ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S, APOYO POP LTDA y PRODUCTOS FAMILIA S.A.

Vale la pena precisar que en los distintos vínculos los objetos de los contratos que la demandante suscribió con EXTRAS S.A.S. fue el de ejecutar la labor de impulsadora en diferentes empresas usuarias, tales como: BAYER, COLGATE, FAMILIA S.A. entre otras. De lo anterior, se colige que (i) La demandante no superó el término de contratación establecido en el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006 y (ii) La prestación del servicio como trabajadora en misión no se dio en una única empresa usuaria.

Nótese que el último vínculo laboral que sostuvo la compañía con la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, finalizó el 15 de diciembre de 2004, por tanto, cualquier derecho u obligación se encuentra legalmente afectada por el fenómeno contemplado en el artículo 151 del CPTySS, toda vez que transcurrieron más de 3 años entre la fecha de finalización del referido vínculo laboral con EFICACIA S.A.S. y la radicación de la acción judicial, esto es, el 13 de julio de 2020.

Además, véase que de las pruebas aportadas se observa la existencia de un acuerdo transaccional de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, suscrito entre la demandante y FAMILIA S.A, el 20 de

abril de 2017, mediante el cual se acordó que, "(...) las partes han decidido transigir de forma expresa y definitiva (...) eventuales reclamaciones sobre coexistencia, concurrencia, continuidad y unidad de contratos (...)". Situación que deja claro que lo pretendido en la litis ya fue transigido por las partes en el acuerdo al que se ha hecho referencia, razón por la cual, resulta aplicable la institución de la cosa juzgada

Así las cosas, sobre EXTRAS S.A.S no recae la responsabilidad de las pretensiones que alega la demandante, por cuanto para el 20/04/2017 no era esta quien fungía como empleadora de la actora, existe una cosa juzgada respecto de lo pretendido conforme el acuerdo transaccional suscrito con FAMILIA S.A. en gracia de discusión cualquier derecho u obligación se encuentra legalmente prescrito, además no se logra acreditar la responsabilidad solidaria en los términos consagrados en el artículo 34 u 35 del CST por las razones antes expuestas, en consecuencia, no cabrá condena alguna en contra de EXTRAS S.A.S

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Liquidación objetiva:

Sin perjuicio de que la contingencia se califica como remota, se adjunta liquidación de las pretensiones.

Nota: Se pone en consideración de la compañía la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 05001310500520200015900 de iguales características y en el que se absolvió a las compañías por la no infracción de lo contenido en el artículo 77 de la ley 50 de 1990 y por la cosa juzgada respecto del acuerdo transaccional suscrito por el actor respecto de lo pretendido en la acción judicial.

[@CAD GHA](#), por favor cargar.
[@Informes GHA](#), Para lo pertinente.
[@Andres Felipe Aguilar Duran](#), por favor seguimiento.

Nota: Adjunto documentos del proceso, para lo pertinente en CASE.

[03Admite.pdf](#)
[05001310500420200018200.pdf](#)
[02Demanda.pdf](#)

Tiempo empleado en la actividad: 8 horas.

Etapa facturable según matriz

Cordialmente,



gha.com.co

Diego Sebastián Álvarez Urrego
Abogado Junior

Email: dalvarez@gha.com.co | 322 531 5593

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688





Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 27 de agosto de 2024 4:33 p. m.

Para: j04labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: electronicoyicijul325@hotmail.com <electronicoyicijul325@hotmail.com>; neldederle@hotmail.com <neldederle@hotmail.com>; notificaciones@familia.com.co <notificaciones@familia.com.co>; juan.guerrero@guerreroasociados.com.co <juan.guerrero@guerreroasociados.com.co>; notificacioneslitigios@guerreroasociados.com.co <notificacioneslitigios@guerreroasociados.com.co>; accion@accionplus.com <accion@accionplus.com>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EXTRAS S.A.S. - DTE. YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA - DDOS. EXTRAS S.A.S. Y OTROS - RAD. 05001310500420200018200

Señores

JUZGADO CUARTO (004) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

j04labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA
DEMANDADO: EXTRAS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 05001310500420200018200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **EXTRAS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, conforme al poder especial otorgado por la Dra. Marcela Londoño Estrada que ya obra en el expediente, manifiesto que encontrándome dentro del término legal, mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA** en contra de **EXTRAS S.A.S.** y otros.

Por favor acusar el recibido del presente correo electrónico junto con el archivo PDF adjunto.

Gracias.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.